

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO, SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE
(2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ESCUELA DE IMAGEN Y ESTILO MISO S.A
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA VALENCIA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 6300140030082020-00347-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A :

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

Revisada la presente demanda y el título valor (PAGARÉ), aportado como base de recaudo, se pudo vislumbrar que éste no es claro, ya que, menciona unos valores como debidos, aduciendo que incluye capital, intereses de mora y otras acreencias, tal como lo refiere la profesional del derecho en la demanda, pero, no se discrimina el monto del capital acelerado, que es al único valor al que le es dable cobrar intereses de mora, tampoco refiere el valor de los intereses que incluye, seguros y cobranza extrajudicial, ya que, como es sabido, no es legal el cobro de interés de mora sobre una suma adeudada por intereses, motivo suficiente para que este operador de justicia resalte la inobservancia de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida se encuentran inmersas en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, teniendo en cuenta que no se cumplen a cabalidad con los requisitos de claridad y exigibilidad que regla el artículo 422 ibídem.

De otro lado, se insta a la profesional del derecho, que en próximas oportunidades, presente la demanda debidamente ordenada en un orden cronológico, en donde los endosos vayan a continuación del título valor, y el escrito de demanda sea continuo, ya que, el presentado aparece al inicio la página 1 y 3, y después del certificado de cámara de comercio, por cierto ilegible, adosan la página 2 del libelo. Así mismo, debe tener en cuenta que se debe adosar el título valor escaneado del original, no copia de copia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **ESCUELA DE IMAGEN Y ESTILO MISO S.A.**, en contra de **DIANA ALEXANDRA VALENCIA HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos del presente auto se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada **LINA MARCELA CAICEDO OROZCO**, identificada con la Tarjeta Profesional 114287 del C.S.J.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, ni de entrega de anexos.

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781ceba1631bc96807650f1b7b86390c65a101806e95910a8e41c3065c9cef11**

Documento generado en 18/09/2020 10:20:07 a.m.